RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0011/2021

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CDMX

COMISIONADO PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

FOLIO: 0113100060221

Ciudad de México, a diez de junio del dos mil veintiuno.[1]

VISTO el estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El veinticinco de mayo, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo contenido en dicho acuerdo se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado.

Con fundamento en el primer párrafo del artículo 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México[2], en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme al siguiente:

[1] En adelante se entenderá que todas las fechas serán del 2020, salvo precisión en contrario.
[2] En adelante Ley de Datos.

A C U E R D O

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)*. El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

ºEl Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que

Calle de La Morena No. 865, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfonos: 5636 21 20

la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- El seis de mayo, este Instituto emitió resolución definitiva al recurso de revisión que al rubro se indica, en el sentido de MODIFICAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se instruye para que:

"…

- *Informar a través del correo electrónico señalado por la parte recurrente, el estado procesal que guarda la carpeta de investigación de interés de la peticionaria.*

  Lo anterior, al no existir impedimento legal para proporcionarle esta información pública.

- *Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Datos, deberá poner a disposición de la parte recurrente la información relativa al trámite realizado a la solicitud de la peticionaria, así como las diligencias realizadas en la carpeta de interés de la particular.*

  Lo anterior, previa acreditación de titularidad de los datos personales, en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 99 primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

…"

Ahora bien, de la verificación que se realiza a las constancias remitidas a este Instituto relacionadas con el informe de cumplimiento y del cual se dio vista a la parte recurrente para que se manifestase al respecto; el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- "*Por lo que hace a la solicitud de la información del estado procesal que guarda la Carpeta de investigación número CI-URI/CEN-1/UI S/D/00379/02-2020, me permito informar que la misma fue determinada en fecha 12 de noviembre del 2020, misma*

Calle de La Morena No. 865, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfonos: 5636 21 20

que fue notificada mediante Estrados en fecha 17 de noviembre de 2020, y remitida la notificación vía correo electrónico en fecha 31 de marzo de 2021."

- "*En cumplimiento a lo ordenado, se le comunica que la información relativa al trámite realizado a su solicitud y las diligencias realizadas en la carpeta de investigación de su interés, se encuentran a su disposición en versión testada en esta Unidad de Transparencia, ubicada en calle Gral. Gabriel Hernández, número 56, planta baja, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, por lo que deberá presentarse en un horario de 10:00 a 15:00 horas, los días lunes o miércoles, previa cita que podrá realizar vía telefónica en el número 55-5345-5202; lo anterior a efecto de acreditar la titularidad de los datos personales, por medio de una identificación oficial vigente…"*

- "*Asimismo, en relación a la versión testada de las diligencias de su interés, se le informa que ésta fue aprobada en el Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México mediante ACUERDO CT/EXT09/071/19-05-2021, de fecha 19 de mayo de 2021, para tal efecto se anexa la presente:*
    - *Extracto del Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del 2021 (EXT-09/2021) del Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el 19 de mayo de 2021, constante de dos hojas, en el que se incluye el ACUERDO CT/EXT09/071/19-05-2021*."

Derivado de lo anterior, se observa que el Sujeto Obligado emitió respuesta al recurrente en estricto apego a lo ordenado en la resolución de mérito y en congruencia a los principios de congruencia y exhaustividad, establecido en el artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

> *Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

Calle de La Morena No. 865, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfonos: 5636 21 20

…

VIII. ***Estar fundado y motivado****, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, reforzando esto con la siguiente tesis:

Tesis: 1a./J. 33/2005.
Jurisprudencia. Registro: 178783.
Instancia: Primera Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS*. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Calle de La Morena No. 865, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfonos: 5636 21 20

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución dictada por el Pleno de este Instituto, por las consideraciones vertidas a lo largo del presente acuerdo, este Órgano Garante de conformidad con las facultades concedidas por la Ley Datos, garantizó el acceso a datos personales del recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece:

> *"**Artículo 133.-** Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse."*

Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

TERCERO.- Agréguense las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

Calle de La Morena No. 865, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfonos: 5636 21 20

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Así lo acuerda y firma la Coordinadora de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019.

COORDINADORA DE PONENCIA
MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ

MSD/jvg

Calle de La Morena No. 865, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfonos: 5636 21 20